



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

NORDEL MOVIE S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO

Expediente N° 6337/2019/CA7

Buenos Aires, 10 de noviembre de 2022.

Y VISTOS:

1. Viene apelada la resolución por medio de la cual el señor juez de primera instancia encomendó a la sindicatura controlar el cumplimiento del acuerdo homologado.

2. Los antecedentes recursivos se encuentran individualizados en la nota digital de elevación.

3. Cuando se trata –como en el caso- de un gran concurso, la función de control de cumplimiento del acuerdo queda a cargo del comité definitivo de acreedores cuya conformación debe ser presentada por el deudor como parte integrante de la propuesta (arts. 45. 59 y 289 LCQ).

De tal modo, el síndico es desplazado en esa específica actividad por el mencionado comité, sin perjuicio de las demás funciones que, en su caso, la sindicatura deba seguir cumpliendo.

Ese régimen legal, no obstante, es de imposible aplicación en el presente caso, toda vez que, pese a las distintas medidas que fueron adoptadas, el aludido comité no pudo ser constituido.

En ese contexto, el temperamento que, en ejercicio de sus facultades como director del proceso, fue adoptado por el señor juez *a quo*, debe considerarse correcto, pues, a diferencia de lo sucedido *in re* “Urbano Express Argentina SA s/ concurso preventivo” –fallo de esta Sala del 28/04/17 que la apelante invoca a su favor-, aquí el comité definitivo no se encuentra constituido.

La solución adoptada es, por lo demás, la que surge del art. 289 LCQ, que, al establecer que “...*el controlador del cumplimiento del acuerdo estará a cargo del síndico en caso de no haberse constituido comité de*



acreedores...”, incorpora para los “pequeños concursos” una regla que debe considerarse de aplicación analógica a los que no lo son cuando se verifica un supuesto como el que nos ocupa.

Ese supuesto -esto es, cómo proceder cuando no se ha podido conformar el comité por las razones vistas- no se encuentra expresamente regulado, por lo que el vacío legal debe ser cubierto con esa regla, en tanto prescripta para regular un aspecto en el que la mayor o menor magnitud del concurso solo incide -cabe suponer- en la dificultad de la tarea, pero no en su consistencia.

En ese marco, la queja vinculada con los honorarios que deberían corresponder en este caso a la sindicatura es, por lo menos, prematura, dado que, con prescindencia de cualquier otra consideración, el límite establecido en la citada norma tiene en vista una situación que no es la que aquí se verifica.

4. Por ello se RESUELVE: a) rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar el temperamento adoptado en la resolución impugnada; b) sin costas de Alzada por no haber mediado contradictorio.

Notifíquese por secretaría.

Cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Oportunamente, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 10/11/2022

Alta en sistema: 11/11/2022

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL V. S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO Expediente N° 6337/2019

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA



#33312090#348975720#20221110100529421